



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 16 de junio de 2021.

A despacho la presente demanda Ejecutiva Singular adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra el señor **JOSE HUMBERTO GOMEZ**, informándole que el demandado se notificó por conducta concluyente el 22 de marzo de 2019 de la orden de pago emitida en su contra, posteriormente se decretó la suspensión del proceso y al ser reanudado el proceso, el demandado dejó vencer el término para pagar la obligación o para presentar excepciones. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0576
Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00006-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima)
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: JOSE HUMBERTO GOMEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra el señor **JOSE HUMBERTO GOMEZ**.

Como soporte de la obligación la parte demandante allegó los siguientes documentos:

- Pagaré No. 70078306 pagadera el 11 de enero de 2019 por valor de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL VEINTITRÉS PESOS (\$28'113.023, 00) MCTE.**

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, el despacho por encontrarla ajustada a derecho, emitió el día 05 de marzo del año 2019, el Auto Interlocutorio No. 087 en el cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, de las sumas de dinero pretendidas dejada de cancelar, junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles.-

En el mismo proveído, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.-

El demandado JOSE HUMBERTO GÓMEZ, se notificó por conducta concluyente de conformidad a lo resuelto por el Auto Interlocutorio No. 186 del 30 de abril de 2019, término que empezó a contar a partir de la fecha de presentación de su petición escrita, esto es 22 de marzo de 2010, para que ejerciera dentro del término legal su legítimo derecho de defensa.-

El señor **JOSE HUMBERTO GOMEZ**, dejó vencer el término de traslado sin hacer ninguna manifestación respecto al pago de la demanda ni presentar excepciones.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la entidad demandante en capacidad para actuar mediante apoderado judicial y en consecuencia legitimado para incoar la presente acción judicial, y la demandada por ser persona capaz, aunque no ejerció su legítimo derecho de defensa.

La competencia del demandado está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones. -

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por ser el beneficiario y legítimo titular de la acreencia, mientras que la pasiva recae sobre el señor **JOSE HUMBERTO GOMEZ**, por ser el deudor del crédito objeto del recaudo ejecutivo. -

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocido que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con el Pagaré No. 70078306 pagadera el 11 de enero de 2019 por valor de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL VEINTITRÉS PESOS (\$28'113.023, 00) MCTE**, más los intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital que fueron determinados en el mandamiento de pago, estos documentos reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fueran tachados de falsos por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conllevan la existencia de las obligaciones que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.-

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Bastan entonces las anteriores consideraciones para que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V A:

- 1º.-** Ordenar proseguir la ejecución contra el señor **JOSE HUMBERTO GOMEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso.-
- 2º.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para con su producto, y junto con los descuentos salariales que se le realicen al demandado se cancele la obligación.
- 3º.-** Realizar la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.-
- 4º.-** Una vez presentada la liquidación del crédito se procederá a fijar las agencias en derecho y condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez



Firmado Por:

**HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0576
Ejecutivo Singular con Medidas (MÍNIMA) de
BANCO DE BOGOTÁ S.A **Vs.** JOSE HUMBERTO GOMEZ
Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00006-00

Código de verificación:

**a8074a87e70f2cbfac216cfa8e083a5c46acd86462bf2fb2a18eec53e181
4fba**

Documento generado en 16/06/2021 03:36:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**